

Por acuerdo de la Junta de la Asociación para el Arbitraje a Tarragona, de fecha 13 de diciembre de 2.004, ha sido aprobado el Reglamento del Tribunal Arbitral de Tarragona (TAT)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE TARRAGONA

El presente Reglamento tiene por objeto adecuar la regulación de los arbitrajes institucionales, qué administración se encargue al Tribunal Arbitral de Tarragona (en adelante TAT), según dispone la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El TAT se constituyó como Delegación del Tribunal Arbitral de Barcelona, el 26 de septiembre de 1995 por acuerdo entre la Asociación Catalana para el Arbitraje y el Tribunal Arbitral de Barcelona de una parte, y de la Asociación para el Arbitraje a Tarragona de otro, en desarrollo del art. 3.º de sus Estatutos que prevé como una de las funciones propias de dicha Asociación "la promoción de la conciliación y arbitraje".

La potestad normativa para dictar el presente Reglamento, lo otorga el apartado c) del artículo 27 de los Estatutos de la Asociación para el Arbitraje a Tarragona, en virtud del cual corresponde a su Junta Directiva "redactar, aprobar y modificar el Reglamento Arbitral". Por último, en cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del presente Reglamento, éste se inicia a instancia de la Junta de Gobierno del TAT, y es aprobado por Acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación para el Arbitraje a Tarragona.

Artículo 1.- Adecuación del arbitraje a la Ley y a este Reglamento

1.- La sumisión de las partes por convenio arbitral al Tribunal Arbitral de Tarragona (TAT), de la Asociación para el Arbitraje a Tarragona, implica que la administración del arbitraje, la integración del convenio y la designación de los árbitros en todo aquello no previsto por las partes, se efectuará de acuerdo con el Reglamento en cada momento vigente del Tribunal mencionado, salvo aquello que se establece a la Ley de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003.

2.- Por el hecho de la sumisión, las partes se obligan a cumplir las decisiones del árbitro.

3.- Si el TAT no acepta otra cosa, el arbitraje se hará por un número de uno o tres árbitros, los cuales, en este último caso, formarán el colegio arbitral. El uso de la palabra "árbitro" en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquier de ambos supuestos.

4.- El TAT rechazará aquellos arbitrajes que no se ajusten a la Ley y podrá rechazar mediante acuerdo motivado aquellos otros que las partes acuerden de forma diferente a aquello previsto en este Reglamento.

5.- El TAT podrá acumular expedientes arbitrales durante el procedimiento prearbitral o, a petición de cualquier de los árbitros, dentro del proceso arbitral.

Artículo 2.- Arbitraje multiparte

Cuando una pluralidad de contratos relacionados entre sí contuvieran convenios de sumisión al TAT redactados en términos esencialmente similares, las partes de cada uno que recíprocamente no hubieran firmado el otro tendrán entre ellas legitimación activa y pasiva para promover y/o intervenir en arbitrajes derivados de aquellos contratos y que las afectarán por razón de la materia contenida en el conjunto de todos ellos.

Artículo 3.- Inicio del trámite prearbitral

La intervención del TAT se producirá a solicitud de cualquier de las partes mediante escrito introductorio que se presentará en su sede central o en cualquier de sus Delegaciones, si hubieran. La presentación en forma de la instancia dará lugar al inicio del trámite prearbitral.

Artículo 4.- Contenido de la instancia

1.- Junto con la solicitud se tendrá que alegar y acreditar:

- a. El convenio arbitral del cual resulte la competencia del TAT.
- b. La representación en que se actúe.
- c. Una sucinta relación de la pretensión. También se podrán acompañar todos aquellos documentos que se crea conveniente, bien originales o fotocopiados.

2.- Si en el convenio arbitral o en el escrito introductorio se omitiera de designar alguno de los particulares necesarios para una correcta y completa constitución del arbitraje se entenderá que la parte encarga su designación al TAT. Antes de empezar el trámite, el TAT podrá requerir del instante que aclare, amplíe o rectifique algunos extremos.

3.- La inexistencia o ineficacia del convenio arbitral no impedirá que el TAT pueda decidir dar traslado de la instancia a la parte instada a los solo efectos de propiciar, si las circunstancias lo permitieran, una sumisión al arbitraje. En este caso, el inicio del trámite prearbitral tendrá efecto a partir de esta sumisión.

Artículo 5.- Cómputo de los plazos

Los plazos establecidos por días en este Reglamento se computarán por días naturales. Salvo habilitación del TAT, el mes de agosto no computará.

Artículo 6.- Traslado de la instancia

1.- De la instancia o escrito introductorio se dará copia a la otra parte porque, mediante otro escrito introductorio de características similares, manifieste su conformidad o no al arbitraje o a alguno de sus particulares. Este escrito tendrá que remitirse al TAT en el plazo que este señale y que no podrá ser superior a los 30 días.

2.- De este traslado se exceptuará el nombre de los árbitros que en su caso haya propuesto el instante según el art. 8 de este Reglamento.

3.- La notificación se realizará en el domicilio del instado que haya señalado el instante. De no producir efectos, la notificación se hará en cualquier domicilio que pueda aparecer en el contrato u otra documentación que conste a las actuaciones. Si en el contrato las partes hubieran contraído la obligación de notificarse cualquier cambio de domicilio y el instante negara haber sido informado al respecto, se considerará el que señale el contrato como último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento donde realizar la mencionada notificación a los efectos del artículo 5 de la Ley de Arbitraje.

4.- En caso de que no se recibiera el escrito de esta parte dentro del plazo mencionado, se seguirá el procedimiento en su ausencia, salvo que se tenga que sobreseir y archivar el expediente, por inexistencia o ineficacia del convenio.

Artículo 7.- Copias de los escritos presentados

Todos los escritos y documentos que presenten las partes tendrán que ir acompañados, además, de tantas copias como partes restantes implicadas y árbitros haya en el arbitraje, quedando los originales depositados y archivados a la Secretaría del TAT.

Artículo 8.- Designación de árbitros

1.- En sus respectivos escritos introductorios cada parte tendrá la opción de presentar al TAT los nombres de aquellos árbitros que propone. En el supuesto de que hubiera coincidencia entre las listas en algún nombre, se entenderá que las partes lo escogen como árbitro. Sin perjuicio de aquello que se establece en el artículo 9 del Reglamento, de no proponer o de no haber ninguna coincidencia, el TAT podrá proceder libremente al nombramiento del árbitro que crea conveniente o bien, previamente, a anticipar a las partes una lista con un máximo de seis nombres entre los cuales se hará necesariamente la designación. En este último supuesto, las partes disfrutarán de un plazo de cinco días para indicar sus preferencias, que tanto solo serán vinculantes por el Tribunal en aquello que coincidan de forma expés.

2.- En el caso de tres árbitros, cuando en virtud del convenio cada parte estuviera obligada a nombrar un árbitro y estos dos a nombrar al tercero, se entiende que las partes delegan en el TAB el nombramiento del mismo y, incluso, de cualquier de los otros dos que quedara para escoger por las partes, si después de haber sido requeridas transcurrieran treinta días sin comunicar al TAT estos nombramientos.

3.- Si las partes encomiendan designar el tercer árbitro directamente al TAT, la designación solo se hará una vez resulte acreditada la aceptación de los otros árbitros.

Artículo 9.- Aceptación del encargo por el TAT

1.- Una vez concluida el trámite introductorio, el TAT procederá, en su caso, a la aceptación del encargo, a la integración del convenio y a la ratificación de los árbitros consensuados por las partes o a la designación o nombramiento de aquellos que acuerde el mencionado órgano arbitral según las reglas establecidas en el artículo anterior.

2.- La admisión del encargo, en su caso, no prejuzgará la decisión que en su día pudiera adoptar el árbitro.

Artículo 10.- Integración del convenio arbitral

Para integrar debidamente los elementos esenciales del arbitraje, si algún extremo no hubiera sido previsto por las partes en el convenio arbitral, o no se hubiera manifestado de mutuo acuerdo en los escritos introductorios, y sin perjuicio de las facultades que según este Reglamento se reserva el TAT, este decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sobre el número de árbitros, el lugar de celebración del arbitraje y de la emisión del laudo, su idioma, el nombramiento del árbitro o árbitros, y si se tercia, del presidente del colegio arbitral, y el plazo para dictar el laudo.

Artículo 11.- Nombramiento de árbitros por el TAT

1.- Si se tercia, el TAT escogerá los árbitros con total libertad de criterio atendiendo a su independencia y libertad, a la naturaleza de la cuestión planteada, al idioma del arbitraje, al domicilio de las partes y al lugar de celebración del arbitraje, sin otras limitaciones que las que imponga la Ley.

2.- Solo a título indicativo pero no vinculante, podrán las partes señalar alguna característica de aquellos árbitros la designa de los cuales corresponda al TAT.

3.- En arbitrajes internacionales, a petición de cualquier de las partes o a iniciativa propia, el TAT podrá nombrar nacionales de un país diferente a los de las partes.

4.- Los arbitros designados o nombrados por las partes requerirán la confirmación del TAT, quedando aquellos sujetos al presente Reglamento y a los honorarios acordados por el TAT dentro del marco de su tarifa.

Artículo 12.- Requisitos para ser árbitro

1.- En el arbitraje de Derecho con un solo árbitro el TAT designará como tal a un licenciado en Derecho, respetando en todo caso las incompatibilidades impuestas por la Ley. De tratarse de un colegio arbitral, como mínimo uno de sus miembros tendrá que ostentar aquella condición.

2.- No podrán ser designados árbitros en este arbitraje institucional quién forme parte del TAT o de la Junta Directiva la Asociación para el Arbitraje a Tarragona, salvo que las partes de mutuo acuerdo los designaran como árbitros.

3.- Si cualquiera de los miembros del TAT tuviera algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en las decisiones que se refieran a la contienda mencionada.

Artículo 13.- Aceptación del árbitro y recusación

1.- La designación del árbitro y los otros particulares a que se refiere el artículo 10 se notificarán a la persona escogida como árbitro de la manera establecida legalmente, remitiéndole la copia de los escritos introductorios correspondientes y de los documentos presentados por las partes.

2.- Dentro de los quince días siguientes al de la notificación prevista en el párrafo primero, el árbitro tendrá que comunicar por escrito al TAT su aceptación o cualquier circunstancia que a su juicio obste a su libertad o independencia. De no aceptar el nombramiento, el TAT procederá a nombrar directamente al árbitro que estime oportuno.

3.- Una vez recibida por el TAT la aceptación del árbitro, el Tribunal la comunicará a las partes, las cuales podrán hacer valer su recusación dentro de los seis días siguientes a la mencionada notificación. El TAT decidirá sobre la recusación, sin que esto interrumpa las actuaciones.

4.- Las recusaciones por hechos posteriores y desconocidos y las pretensiones de remoción del árbitro se tendrán que plantear tan pronto como se conozca el hecho en que se sustenten. También será resuelto por el TAT, sin que esto interrumpa las actuaciones.

5.- El TAT podrá acordar la remoción de un árbitro cuando lo considere necesario con motivo de la acumulación de expedientes.

Artículo 14.- Tipo de procedimiento

Notificada por el TAT la aceptación del árbitro a las partes, el Tribunal podrá optar para seguir uno de los trámites siguientes:

a) **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.** Consistente al instruir a las partes por qué contacten directamente con el árbitro para impulsar y de determinar entre ellos el procedimiento arbitral.

b) **PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** A qué efectos convocará al árbitro y las partes porque comparezcan en la sede del Tribunal o de su Delegación, el día y hora que se señale, al efecto de determinar los particulares del procedimiento arbitral. La incomparecencia de alguna de las partes no será causa obstativa a su celebración. El TAT podrá efectuar una segunda convocatoria o proceder al trámite del párrafo a) de este artículo.

c) **PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** En atención a las circunstancias de tiempos, sencillez o mínima cuantía, el TAT podrá convocar a las partes y al árbitro a una audiencia, con una antelación mínima de treinta días naturales, al efecto que dentro de los seis días siguientes a la mencionada notificación la parte instando presente sus alegaciones y documentos, de las cuales se dará traslado a la otra parte para que conteste en otro plazo igual. A la audiencia, que podrá ser prorrogada a criterio del árbitro, se practicarán las pruebas de las que hayan querido valerse las partes y se formularán conclusiones, quedando las actuaciones vistas para laudar, dentro del plazo señalado por el TAT.

Artículo 15.- Acto de Inicio en el procedimiento ordinario

En el caso previsto en el párrafo b) del artículo anterior, la comparecencia se realizará de la siguiente manera.

1.- Asistirá un miembro o delegado del TAT. Las partes podrán comparecer por medio de representante debidamente acreditado.

2.- Este acto se abrirá solicitante en su caso el representante del TAT a las partes que concreten o aclaren algún extremo de su pretensión que pueda ser determinante para la fijación del interés o cuantía definitiva del asunto a los efectos de calcular de forma fundamentada la tasa o tarifa a aplicar.

3.- El árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones, fundamentalmente en aquello que se refiere a alegaciones y pruebas, así como podrán fijar todas las otras pautas de actuación que estimen oportunas.

4.- También se liquidará el plazo para la emisión del laudo, que tendrá que contarse a partir de la expiración del plazo para contestar a la demanda. Este plazo solo y exclusivamente podrá ser prorrogado por el TAT. Esta prórroga será, salvo casos excepcionales a criterio del TAT, de un plazo máximo de dos meses y la concederá el TAT a solicitud de los árbitros antes de que haya vencido el plazo inicial por laudar.

5.- De todo esto se extenderá una acta que subscribirán el árbitro, las partes comparecidas y el miembro o delegado del TAT.

6.- En caso que la celebración del acto se hubiera realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le remitirá por su conocimiento una copia del acta, para que pueda producir las alegaciones y las pruebas que crea oportunas, con sujeción al calendario establecido.

Artículo 16.- Principios del procedimiento

El árbitro ordenará el proceso arbitral ajustarse a los principios de audiencia, contradicción, igualdad y economía procesal, y de acuerdo con las normas de este Reglamento y aquellas que en su caso hayan sido acordadas en el acto de inicio.

Artículo 17.- Ordenación de las pruebas

1.- Una vez concluidas las alegaciones, el árbitro podrá convocar a las partes a una audiencia para aclarar algún extremo y ordenar, en su caso y de la forma más operativa posible, la proposición y ejecución de las pruebas.

2.- Los árbitros no podrán acordar de oficio y la prueba pericial ni nombrar ellos en estos casos peritos sin autorización expresa del TAT.

3.- No se efectuará ninguna prueba el gasto de la cual no quede previamente cubierta o garantizada.

Artículo 18.- Lugar e idioma del procedimiento

1.- Si el TAT no decidiera otra cosa, el lugar del arbitraje será Tarragona.

2.- Las audiencias se celebrarán en la sede del TAT o de su Delegación del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, salvo que de mutuo acuerdo las partes y el árbitro decidan otro lugar.

3.- El idioma del arbitraje lo decidirá el TAT atendiendo preferentemente a las indicaciones de las partes, a su nacionalidad o al idioma del contrato.

Artículo 19.- Excepciones y laudos parciales

1.- Los árbitros procurarán solo estimar con carácter previo las excepciones que se interpongan de acuerdo con el arte. 22 de la Ley de Arbitraje si esta estimación resultara notoriamente incuestionable, o cuando el plazo inicialmente acordado por laudar exceda de seis meses.

2.- En cualquier otro caso, salvo que lo TAT lo autorice, los árbitros no podrán dictar laudos parciales.

Artículo 20. El laudo y las correcciones, aclaraciones y complementos al laudo

1.- Salvo acuerdo en contrario del TAT, los laudos y sus correcciones, aclaraciones o complementos tendrán que ser protocolizados notarialmente dentro de plazo. De esta protocolización se exceptúan aquellas aclaraciones, correcciones o complementos que mantengan aquello sostenido en la parte dispositiva del laudo o no alteren aspectos fundamentales del mismo.

2.- Los laudos que no tengan que ser protocolizados serán depositados por los árbitros a la secretaría del TAT antes del vencimiento de su plazo y serán notificados por el TAT a las partes o a sus representantes en el proceso dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que expire el plazo para dictarlos.

3.- En caso de que el laudo no haya estado protocolizado, según lo que dispone el párrafo primero, es obligación de los árbitros proceder no obstante a su protocolización en cualquier momento posterior a su notificación a las partes, si cualquiera de ellas o lo TAT se lo requirieran.

4.- El TAT llevará un sistema de archivo de laudos no protocolizados que ofrezca plena garantía para acreditar la fecha de su notificación.

Artículo 21- Las costas del arbitraje

En defecto de acuerdo de las partes el sistema de costas se regirá por el del vencimiento, si bien el árbitro podrá imponer un porcentaje inferior si el vencimiento no fuera total. No obstante, en cualquier caso, el árbitro tendrá la libre potestad de efectuar una condena en costas por temeridad o mala fe arbitral.

Artículo 22.- Medidas cautelares

1.- Si las partes no han convenido el contrario, los árbitros podrán acordar medidas cautelares a instancia de cualquiera de ellas. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, podrán adoptarse sin audiencia previa de la parte grabada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida, esta parte podrá impugnarla ante el árbitro, sin perjuicio de la acción de anulación judicial que en general prevé el artículo 23.2 de la Ley de Arbitraje.

2.- Los acuerdos sobre medidas cautelares podrán adoptarse por el árbitro en cualquier momento de las actuaciones sin que se tengan que formalizar necesariamente como laudos.

Artículo 23.- Cláusulas penales

El árbitro podrá imponer en el laudo una sanción pecuniaria razonable para el caso de incumplimiento, que podrá ser global o calculada por periodos. Esto sin perjuicio, en su caso, de los intereses y de las costas.

Artículo 24.- Renuncia a impugnar las decisiones arbitrales

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de este Reglamento o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciara dentro del plazo previsto por eso o, en su defecto, tanto pronto como sea posible, se considerará que renuncia en las facultades de impugnación previstas en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 25.- Actas de comunicación

1.- Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el TAT, y las del TAT con todos ellos, así como la presentación de escritos y documentos ante el Tribunal, se efectuará mediante entrega directa a la secretaría del Tribunal o por télex, fax, u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otro tipo similar que permita enviar y recibir escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción.

2.- Durante el procedimiento arbitral no se admitirá la presentación por las partes de escritos y documentos mediante correo administrativo.

3.- Las comunicaciones de las partes con los árbitros o de éstos con las partes, y la presentación de escritos y documentos se hará directamente entre partes y árbitros y, en caso de tratarse de un colegio arbitral, se entenderán con el presidente del colegio arbitral.

4.- Estas comunicaciones y presentación de escritos y de documentos podrán realizarse por cualquier medio de comunicación que las partes y los árbitros crean pertinentes, teniendo siempre cura de adoptar las precauciones debidas para su constancia.

5.- Las partes podrán designar un domicilio para notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio indistintamente el del propio interesado o el de su representante en el arbitraje, para todo tipo de notificaciones incluida la del laudo.

6.- Todo esto sin perjuicio de los casos en que la Ley exija determinada forma para la realización de actas de comunicación.

Artículo 26.- Comunicación con terceros

La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, la Administración y terceros, podrá hacerse por medio del TAT, el cual, en este caso, gestionará su diligenciamiento.

Artículo 27.- Certificaciones

La parte que solicite una certificación del TAT para acreditar haber presentado la instancia introductoria del arbitraje, o que el mismo se encuentra en curso, tendrá que expresar el motivo para el cual la pide, pudiendo lo TAT exigirle, para librar certificado, que agasaje la provisión de fondo que le corresponda.

Artículo 28.- Carencia de publicidad de los laudos

El TAT no dará publicidad de los laudos, quitado acuerdo de las partes. Se exceptúan aquellos que tuvieran un interés doctrinal, en qué supuesto se salvará la identificación de las partes y otras circunstancias que las hicieran fácilmente identificables.

Artículo 29.- Amigable cumplimiento del laudo

La parte que se propusiera de instar la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del TAT para intentar su cumplimiento amigable.

Artículo 30.- Obligaciones económicas del arbitraje

1.- La presentación de la instancia introductoria dará lugar a acreditar el pago de una tasa de registro. Posteriormente, una vez aceptado por el TAT el encargo arbitral, las partes tendrán que

abonar la suma necesaria para atender a los gastos y los honorarios previsibles del arbitraje, sin la cual no se dará inicio al procedimiento arbitral y determinará en su caso la caducidad del encargo transcurridos tres meses desde la solicitud de pago por el TAT.

2.- La tasa de registro, los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del TAT se determinarán y publicarán en las tarifas correspondientes, que podrán ser revisadas periódicamente según las circunstancias. Si se formula reconvencción, esta dará lugar a una nueva aplicación de la tarifa.

3.- A pesar de esto, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago no efectuado por la parte a quien correspondiera, reconocerse el derecho a su reintegro, que será fijado, si se el caso, en el laudo. Sin embargo, en los supuestos de modificación de pretensiones y reconvencción, la parte que las provoque tendrá que anticipar en su totalidad la nueva provisión de fondo que resulte de estos actos, sin perjuicio del reintegro que se acuerde en el laudo.

4.- La tarifa, que solo cubre la actuación del TAT y los honorarios de árbitro único, se doblará si los árbitros son tres. La tarifa no cubre los gastos motivados por los actos de comunicación, la protocolización del laudo, las pruebas, las actuaciones por la asistencia judicial ni cualquiera otra necesaria y justificada.

5.- El pago de la tarifa se distribuirá entre ambas partes, de acuerdo con el que disponen los artículos precedentes. No obstante, independientemente de la tarifa, hará falta que la parte que solicita la intervención del TAT pague una cantidad fija por los conceptos de gastos de apertura y registro de expediente.

6.- En caso de duda respecto a la cuantía del asunto, o que esta fuera indicada como indeterminada por las partes, la fijación de la tarifa la hará el TAT de una manera motivada y atendiendo a todos los datos que resulten de la documentación aportada o que pueda ser exigida, a la complejidad del tema, al trabajo y tiempo que represente y al número de árbitros o calificación especial pedida por las partes.

Artículo 31.- Carencia de pago de los derechos económicos

En los casos que proceda, el laudo contendrá una condena expresa a la parte que haya dejado de satisfacer los costes del arbitraje, en favor de la parte que lo haya anticipado o en favor de la institución arbitral (Asociación para el Arbitraje a Tarragona- TAT) si ésta hubiera presentado en tiempo oportuno su factura al árbitro, el cual dará traslado a las partes.

Artículo 32.- Modificaciones de la cuantía del asunto a efectos de la tarifa

1.- Si la parte instante pone de manifiesto en su escrito de alegaciones un interés o cuantía de las pretensiones diferente de las expuestas en su escrito introductorio, tendrá que adjuntar con aquel escrito, en su caso, el justificante de haber liquidado al TAT la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles del arbitraje determinada en conformidad con aquellas modificaciones, previa deducción de la suma ya liquidada. La carencia de justificación del pago en el mencionado momento facultará al árbitro para abstenerse de tratar y resolver en el laudo sobre aquellos excesos, excluyéndolos del objeto del arbitraje, o para suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.

2.- Si la parte instada formulara reconvencción tendrá que adjuntar con su primer escrito de alegaciones el justificante de haber liquidado al TAT la suma necesaria para atender los gastos y honorarios previsibles para la tramitación de la reconvencción. La carencia de justificación de pago en el mencionado momento obligará al árbitro a no dar trámite a la reconvencción.

Artículo 33.- Custodia y conservación del expediente arbitral

1.- La custodia y la conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderá al TAT, el cual lo retendrá en su poder hasta transcurridos dos meses desde la firmeza del laudo. Pasado este plazo, cada parte podrá solicitar el desglose y entrega de los documentos originales que le pertenezcan.

2.- Transcurridos cinco años desde la firmeza del laudo y previo aviso a las partes o a sus abogados o representantes en el proceso para que en el plazo de un mes manifiesten cualquier motivo justificado en contra, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos salvo una copia del laudo que se conservará.

3.- Todos los gastos de la custodia y devolución de documentos irán a cargo de la parte.

Artículo 34.- Asesoramiento del TAT durante el procedimiento arbitral

El TAT prestará en todo momento su asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral, con el fin de procurar el adecuado cumplimiento de su función por parte de los árbitros.

Artículo 35.- Interpretación del Reglamento

El TAT resolverá, a petición de cualquier de las partes y del árbitro, todas las dudas que pudieran surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento.

Disposición Final.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Asociación para el Arbitraje a Tarragona el día 13 de diciembre de 2004 y sustituye al anterior Reglamento y sus posteriores modificaciones y entrará en vigor el 13 de junio de 2005 y será aplicable a todos los arbitrajes en el que a partir de esta fecha se haya presentado la instancia o escrito introductorio, que da inicio al trámite prearbitral. Aun así, a los solo efectos de una mayor publicidad, se publicará en el DOGC.

Tarragona, 13 de diciembre del 2004

Antoni Vives Sendra

Presidente del Tribunal Arbitral de Tarragona

TARIFAS :

- Tasa de apertura y registro de expediente 200€
- Tasa de cierre de expediente sin arbitraje 500€
- Tasa de procedimiento:

DE	A	MÍNIMO	MÁXIMO
0	5.000	450	1000
5.001	10.000	1.000	2.000
10.001	20.000	2.000	4.000
20.001	35.000	4.000	5.250
35.001	45.000	5.250	6.500
45.001	70.000	6.500	7.750
70.001	90.000	7.750	9.000
90.001	180.000	9.000	14.400
180.001	600.000	14.400	24.000
600.001	1.500.000	24.000	30.000
Superior	1.500.000	30.000	+ 0,5% s/incremento